

***“EL DERECHO A LA VIDA DEL EMBRIÓN COMO SER HUMANO.
DESPROTECCIÓN EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 19 DEL PROYECTO
DEROGATORIO”***

INTRODUCCIÓN:

Estamos ante uno de los hechos más trascendentes que puede acontecer en el ámbito jurídico, esto es el dictado de un código civil y comercial nuevo, derogándose totalmente a los anteriores.

Ello provocará también un cambio en la vida civil y comercial de todos los argentinos de significativa trascendencia, tanto para los actuales argentinos como para las futuras generaciones; por lo que nos merecemos un debate amplio y con los tiempos que situaciones trascendentales necesitan, sin que se vea razón jurídica alguna de urgencia. Esta apreciación no esta siendo tenida en cuenta.

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS

1. HECHO NOTORIO

Es un hecho notorio que en el embrión es un ser vivo de naturaleza humana.

Creemos que el pensamiento que considera que un ser humano puede reproducirse en un ser no humano ha sido superado por la evidencia de la comprobación científica.

Sin embargo, como en la antigüedad, de la lectura de las afirmaciones en contrario de algunas voces, hoy reaparece aquel pensamiento en el sentido que que consideran que de un ser humano puede reproducirse como un ser no humano.

Tal reaparecer de dicho pensamiento, lleva la necesaria respuesta que se le daba anteriormente: es un error histórico ya superado, de forma tal de que hoy, sin duda, es un hecho notorio que un ser humano se reproduce como ser humano.

Es significativa en dicho sentido la derogación por parte del proyecto y su no inclusión en el nuevo texto del artículo 51 del actual Código Civil Argentino, que considera persona de existencia visible a aquella que reviste signos característicos de humanidad. Dice:

“TITULO II

De las personas de existencia visible

Art. 51. Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible.”

2.- DEMOSTRACIÓN CIENTÍFICA:

La ciencia demuestra categóricamente que frente al embrión humano estamos, sin duda alguna, frente a un ser humano.

Biológicamente se esta ante un ser humano, esto es, un organismo viviente que tiene existencia propia, con independencia a su padre y su madre, teniendo su propio ADN, sus 23 pares de cromosomas, 23 provenientes de su padre y 23 de su madre.

Somos el mismo ser, desde el primer instante, pasando por todos los instantes de nuestra vida, hasta el último instante. Si en algún instante de nuestra vida, cualquiera que él fuera, se ataca mortalmente nuestro organismo, dejamos de ser, morimos; ya no volveremos a ser.

3.- NECESIDAD DE DEMOSTRACIÓN POR PARTE DE QUIEN LO NIEGUE DE QUE EL EMBRION HUMANO NO ES PERSONA:

En base a la claridad y contundencia de los hechos biológicos, quién afirma lo contrario, tendría que demostrar que no estamos frente a un ser humano

II.- ANALISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 19 DEL PROYECTO DEROGATORIO:

TEXTO:

PARTE GENERAL

TÍTULO I

Persona humana

CAPÍTULO 1

Comienzo de la existencia

ARTÍCULO 19.- Comienzo de la existencia.

La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno.

En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado.

1.- OMISIÓN EXPRESA DE LA PALABRA HUMANO:

El artículo 19 omite la palabra humano, que, creemos, debe ser incluida para identificar con precisión a quien hacemos referencia.

2.- SUJETO EXISTENTE:

Cuando el artículo predica del embrión que debe ser protegido; cuando en las exposiciones anteriores se hace referencia a “el embrión”, como elemento sobre quien legislar, evidentemente se predica respecto del embrión humano porque existe.

Si no existiera no tendría que legislarse sobre él. Recordemos, que hoy, en este momento, en la República Argentina, ya existen, viviendo, miles de embriones extrauterinamente.

Ello implica, frente a la disyuntiva entre ser o no ser, que estamos frente a alguien que es, dado que existe. Tampoco nadie discute la existencia del embrión como ser.

En tal sentido se ha dicho que:

“la vida comienza en el momento mismo de la fecundación, que hace surgir una realidad nueva y distinta, con una potencialidad propia y autonomía genética, pues, aunque dependa de la madre para subsistir, su desarrollo se va a realizar de acuerdo con su propio programa genético.”¹

3.- El Texto artículo 19 PD es CONTRADICTORIO. DICE:

La existencia de la persona humana:

* comienza con la concepción

* comienza con la implantación

NADA PUEDE SER Y NO SER EN EL MISMO MOMENTO

Julio Cesar Rivera, al enumerar los requisitos que debe tener un código moderno, afirma, entre ellos que : “... lo más característico del código es la sistematización (...). Las materias tienen una exposición ordenada y coherente”.

¹ Eduardo Zannoni , Diario La Prensa, 04.06.2012. Por Carlos E. Hartmann

Julio Cesar Rivera, Instituciones de Derecho Civil, I, Parte General, Ed Abeledo Perrot 1997, Bs As. P 227.

4.- ATRIBUCIÓN ILÍCITA E IMPOSIBLE:

Si se llegara a sancionar el artículo que se analiza como se proyecta, nuevamente en la República Argentina se atribuiría a una persona, en este caso los comitentes, progenitores, padres y/o técnicos, a tener la posibilidad de establecer si un embrión humano va a ser implantado y, con ello, adquirir para el derecho argentino la calidad positivista de persona, o no.

El texto del artículo 19 del PD, ATRIBUYE INDEBIDAMENTE A UN TÉCNICO – Médicos en reproducción asistida-, determinar quien va a existir como persona o no en la República Argentina .

Creemos que, tal facultad es inconstitucional de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Nacional.

- **5.-ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 19 DEL PROYECTO**

DEROGATORIO SEGUNDA PARTE:

En la parte en que agrega, a la palabra concepción, la de seno materno.

La vida se inicia en la concepción, esto es, en la unión del ovocito con el espermatozoide.

La palabra “seno materno” es una inexactitud técnica, propia de la época en

que se dicto.

La concepción normalmente, se produce en las trompas de Falopio.

Tal error gramatical y técnico, ya no puede ser mantenido.

6.- Confusión técnica de términos:

Se señala, que, además de la discriminación intolerable entre seres humanos, que consideramos que no se puede aprobar; de resultar inconstitucionalmente aprobado, reconoce errores técnicos; e utilizan términos confusos; en vez de hablar de transferencia del embrión humano al cuerpo de la mujer –omitiéndose la palabra madre- esto es, hacerlo ingresar en ella, se habla erróneamente de implantación para hacer referencia a ese instante.

La implantación es una etapa posterior de una persona que ya existe. Ella inicia al 6 o 7 día a partir del instante de la concepción.

III.- EL PRINCIPIO DE HUMANIDAD:

La única frase en relación al ser humano y su esencia y naturaleza es que, todo ser humano tiene derecho a la vida.

Determinar como acto previo y razonado que existen seres humano inocentes que no tiene derecho a la vida excede la capacidad humana.

Ningún ser humano puede atribuirse el derecho a la vida de otro ser humano inocente.

No puede ser objeto de ningún acto jurídico humano, lo imposible jurídicamente, esto es quitar a otro ser humano inocente lo que no es mío, sino, entrañablemente suyo, esto es, su derecho a estar vivo.

Si alguien, violando tal principio, se atribuyera tal derecho tal actitud violaría tal principio básico y, entre otras consecuencias provocaría que todo ser humano quedara legitimado a disponer lo mismo respecto de los demás, en base a que todos los seres humanos somos iguales en dignidad y esencia.

Al respecto se ha dicho:

Es obvio que esta separación entre las nociones de “persona” y “ser humano”, sienta el –por lo menos peligroso- principio de que no todos los hombres son titulares del derecho a no ser muertos, principio que significa, lisa y llanamente, la abolición de ese derecho, al menos para aquellos que se hallan en la siempre ampliable nómina de quienes no revisten la condición de “personas”²

² AA.VV., Carlos I. Massini y P. Serna, *Derecho a la Vida*, Barcelona, EUNSA, 1998, p16.

IV.- LA CONSTITUCION ARGENTINA Y EL DERECHO DE TODO SER HUMANO A LA PROTECCIÓN DE SU VIDA:

Se procederá a analizar algunos de los textos constitucionales, a título ejemplificativo, que protegen la vida del ser humano en Argentina

IV.1.- Constitución de 1853:

La Constitución Argentina de 1853 nació luego de décadas de derramamiento de sangre y luchas internas, que hicieron que, desde su origen se evidencie como necesaria su necesidad de protección. Tal protección estuvo en la voluntad de los constituyentes, por los que era considerado derecho como fundamental y *conditio sine qua non* del ejercicio de todos los demás.

Resulta clara tal intención. Una de las causas de mayor preocupación de los convencionales, era evitar autoritarismos que tuvieran o tendieran gravemente hacia la obtención de la suma del poder público, causando la vuelta de los años de anarquía.

Por ello, manifestaron en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en forma expresa que la vida de los habitantes de la Nación estaba protegida frente a tales abusos de poder. Se trata de una pauta lógico jurídica que puede manifestarse: "Sin vida humana, no hay derecho".

Recordemos que el artículo 29 de la Constitución Nacional, nos dice:

“El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, **facultades extraordinarias**, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones o supremacías por las que **la** vida, el honor o las fortunas de los argentinos **queden a merced** de gobiernos o **persona alguna**” (médicos).-

IV.2.- Constitución de 1994. Incorporación de los Pactos de que protegen los derechos humanos con jerarquía constitucional.

Es importante recordar que es un principio incorporado en nuestra legislación y mantenido en el proyecto derogatorio, de buena fe, esto es que la legislación debe ser entendida a favor del derecho que se pretende legislar.

Sabemos que la protección al derecho a la vida en las Declaraciones de derechos humanos surge como consecuencia del rechazo unánime por parte de la humanidad a la muerte de más seres humanos, frente a la realidad que se impuso como consecuencia de la desprotección de la vida, manifestándose en dos guerras mundiales.

1.- Declaración Americana de los derechos del Hombre:

Aprobada en la 9ª. Conferencia Internacional Americana de Bogota del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948. Resolución XXX.

PREÁMBULO

*Los deberes del orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan (...) **puesto que la moral y las***

buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura y es deber de todo hombre acatarlas siempre.

ARTÍCULO 1. TODO SER HUMANO TIENE DERECHO A LA VIDA...

2.- Declaración Universal de Derechos Humanos.

Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948:

*...Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento **la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de toda la familia humana.***

*...Considerando que el desprecio y el menosprecio de los derechos humanos **HAN ORIGINADO ACTOS DE BARBARIE ULTRAJANTES PARA LA CONCIENCIA DE LA HUMANIDAD; Y QUE SE HA PROCLAMADO, COMO LA ASPIRACIÓN MÁS ELEVADA DEL HOMBRE, EL ADVENIMIENTO DE UN MUNDO EN QUE LOS SERES HUMANOS, LIBERADOS DEL TEMOR Y LA MISERIA, DISFRUTEN DE LA LIBERTAD DE PALABRA Y DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS;***

CONSIDERANDO QUE LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS HAN REAFIRMADO EN SU CARTA SU FE EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE EN LA DIGNIDAD Y EL VALOR DE LA PERSONA HUMANA

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida...

Artículo 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas sus partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Esto se estableció en 1948 para erradicar un paradigma: **el racismo, la discriminación biológica**. Y eso no sucedió gratuitamente. Las potencias centrales inventaron el racismo para practicar el colonialismo y el neocolonialismo, y no se dieron cuenta de que el racismo y la discriminación biológica constituyen un cáncer que envenena a los que usan el propio discurso. Entonces tuvieron el diabólico enredo del racismo en su propio centro. Hubo millones de víctimas del racismo en la periferia del poder mundial que terminó con millones de víctimas del racismo en el propio poder central.

Ese es el sentido histórico de la inserción de la fórmula de René Cassin. ¿Es un sueño? Puede ser, pero es el sueño que la humanidad deberá realizar o de lo contrario quedarán las cucarachas ³

³ ZAFFARONI **CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE**, 23ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (Continuación) 3 de agosto de 1994, Pag. 3006 a 3009

3 .- Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Suscripta en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969

...fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre

**RECONOCIENDO QUE LOS DERECHOS ESENCIALES DEL HOMBRE NO
NACEN DEL HECHO DE SER NACIONAL DE DETERMINADO ESTADO
SINO QUE TIENEN COMO FUNDAMENTO LOS ATRIBUTOS DE LA
PERSONA HUMANA”-**

➔ El artículo 4º, inc.1º, de la ya mencionada Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción". Se prohíbe tajantemente imponer la pena de muerte a una mujer en estado de gravidez, lo que constituye una protección directa y, por ende, un reconocimiento pleno, de la personalidad jurídica y real del no nacido y de sus derechos*

Artículo 29 inc. C...:

Ninguna disposición de la presente Convención debe ser interpretada en el sentido de:

**C) EXCLUIR OTROS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE SON INHERENTES AL
SER HUMANO...**

*El análisis que se realiza es a título ejemplificativo, para mostrar como los pactos internacionales y nuestra Constitución nacional protegen la vida de **todo ser humano**.*

Basta con los artículos citados para determinar que, de salir el artículo 19 de la forma en que lo hace, lo haría naciendo como inconstitucional.

V.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO PRO HOMINE:

Hoy en día que el derecho civil argentino protege la vida humana desde la concepción dentro o fuera del vientre materno.

Privar de la vida a los embriones concebidos fuera del vientre de una madre significa un retroceso intolerable que no puede ser justificado en manera alguna.

VI.- COSIFICACIÓN DEL SER HUMANO:

También el proyecto, quita al ser humano su categoría de sujeto de derecho para cosificarlo.

Ello produce que pueda ser objeto de tráfico humano.

Ello ya que el ser humano queda cosificado en el capítulo **4de los DERECHOS Y BIENES**

1.- DISPOSICIÓN DEL CUERPO VIVO

Los derechos sobre el cuerpo humano *puede ser disponible por su titular cuando se configure un valor afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social.* ARTÍCULO 17.- PD

Peligrosas consecuencias puede traer también el artículo 56 del PD que permite la renuncia a los derechos humanos diciendo:

ES admitido el consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres.

ARTÍCULO 55.-

Igualmente que el ser humano, podría alguien que, al ser tratado como bien, podría ser, de acuerdo al proyecto derogatorio como objeto de derechos reales. Así se dice:

ARTÍCULO 1882 PD- El derecho real es el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto.

ARTÍCULO 1883 PD.- El objeto también puede consistir en *un bien* taxativamente señalado por la ley.

Consideramos que todos dichos artículos, peligrosamente antihumanos, son inconstitucionales y no pueden ser incluidos en norma argentina alguna.

VII. DESPROTECCION DE LOS MENORES:

Consideramos que otorgar facultades para someterse a todo tipo de tratamiento, con exclusión de los invasivos, para que puedan por sí realizarlos y nombrar sin necesidad de autorización abogado para litigar contra sus padres, implica no respetar la naturaleza de un adolescente de 13 años, que lo que necesita es límites sanos y contención paterna y no dejarlo libre como capaz absoluto de hecho para tales situaciones, que pueden ser peligrosas para si o para terceros.

Igualmente que consideramos que, autorizar, como lo hace el proyecto a cosificarse a partir de los 16 años (edad a partir de la cual se autoriza someterse al tráfico humano) nos parecer profundamente agravante para nuestros jóvenes y peligroso para ellos.

Por todo ello se considera que tales artículos no deberían ser autorizados.

Lo analizado en el presente texto se hace a título ejemplificativo y como apreciación crítica de la peligrosidad que encierra el proyecto en lo que hace al ser humano, su vida y su dignidad.

CONCLUSIÓN:

1.- Consideramos que, la ciencia biológica demuestra que, el embrión humano es un ser humano y no un ser vivo perteneciente a otra especie.

2.- Que nuestra Constitución, mediante los pactos y declaraciones de derechos humanos a ella incorporada, protege a **todo ser humano** y le reconoce su derecho a la vida.

3.- Que, el proyectado artículo 19, en su texto actual, ataca el derecho a la dignidad de todo ser humano y al respecto a su vida, por lo que debe ser considerado como inconstitucional.

Propuesta al texto del artículo 19

“Todo ser humano es persona. La existencia de la persona humana comienza en el instante de la concepción con la unión del gameto sexual masculino con el gameto sexual femenino y desde dicho instante está protegida su dignidad y su vida”.

4.- También se considera que los artículos que cosifican al ser humano o ponen en peligro a nuestros menores, jamás podrían ser aprobados

Luis María Calandria 2012